

usos..	50	30	20	10
Pulperías en 1ª escala..	40	30	20	10
Idem en 2ª idem..	30	25	15	8
Idem en 3ª idem..	20	15	10	6
Idem en 4ª idem..	15	12	8	5
Idem en 5ª idem..	12	10	6	4
Idem en 6ª idem..	10	8	4	3
Idem en 7ª idem..	8	6	3	2
Idem en 8ª idem..	5	3	2	1
Panaderías en 1ª escala..	40	30		
Idem en 2ª idem..	20	10		
Idem en 3ª idem..	10	5		
Idem en 4ª idem..	5	3		
Peleterías..	25	20		
Idem mixtas..	30	25		
Pacotilleros que viajan de un punto á otro sin comprar frutos..	100	100	100	100
Perfumerías..	20	15		
Peluquerías en 1ª escala..	15	10		
Idem en 2ª idem..	10	5		
Restaurans..	10	5		
Sombrererías..	20	15		
Sastrerías con existencia de mercan- cías..	20	15		
Salones fotográficos..	15	10		
Tabaquerías en 1ª escala..	30	20		
Idem en 2ª idem..	15	12		
Idem en 3ª idem..	5	5		
Talabarterías en 1ª escala..	50	30		
Idem en 2ª idem..	30	20		
Idem en 3ª idem..	15	10		
Idem en 4ª idem..	10	5		
Titiriteros..	15	15	15	15

Núm. 1790.—DECRETO del P. E. convocando extraordinaria-
mente las AA. EE. de Monte Cristy, para elegir senadores,
diputados y suplentes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo
Guillermo, Presidente de la República.

Visto el oficio que con fecha 21 de Junio próximo pasado ha dirigido la Cámara del Senado al Ministerio del Interior y Policía, en el que participa que desde el momento en que se erigió en distrito Monte Cristy con las comunes que dependen ya hoy de él, debe tener representación en el Poder Legislativo.

Considerando: que para ello es de necesidad convocar extraordinariamente la asamblea electoral de dicho distrito para completar así el número de senadores y diputados que corresponden á la representación, según lo determina la Constitución del Estado en su artículo 23.

DECRETO:

Art. 1º Se convoca extraordinariamente la asamblea electoral del distrito de Monte Cristy, para elegir senador, diputado y los suplentes que han de representarlo, rigiéndose al efecto por la ley de la materia en vigor.

Art. 2º Las elecciones de que trata el artículo anterior, deberán efectuarse el día 1º de Setiembre del presente año.

Art. 3º Terminadas las elecciones y hechos los cómputos de que trata el artículo 15 de dicha ley, el presidente de la asamblea remitirá una de las copias del acta final á la presidencia de la Cámara del Senado, y otra al Ministerio del Interior.

Art. 4º El Ministro del Interior y Policía ordenará la ejecución de este decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Interior y Policía, Luis Felipe Dujarric.

Núm. 1791.—RESOLUCION del P. E. disponiendo que los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, nombrados en 10 de Mayo de 1878, continúen en el ejercicio de sus funciones, hasta la resolución del C. N.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Resolución del Poder Ejecutivo.

Mientras el Congreso Nacional resuelva el conflicto que en